

**DIPUTADOS
ARGENTINA**

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

IMPLEMENTACIÓN DE UNA BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO

CAPÍTULO I MODIFICACIONES AL CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL

ARTÍCULO 1.- Sustitúyese el artículo 52 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 52.- Atribuciones. Son atribuciones de las Juntas Electorales:

1. Aprobar la boleta única de sufragio correspondiente a su distrito;
2. Decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración;
3. Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección;
4. Realizar el escrutinio del distrito, proclamar a los que resulten electos y otorgarles sus diplomas;
5. Nombrar al personal transitorio y afectar al de la secretaría Electoral con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior;



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

6. Realizar las distintas tareas que le asigne esta Ley, para lo cual podrá:
 - a. Requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa, sea nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, la colaboración que estime necesaria;
 - b. Arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas directamente y de inmediato por la policía u otro organismo que cuente con efectivos para ello;
7. Llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el artículo 60 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 60.- Registro de los candidatos. Pedido de oficialización de listas.

Desde la proclamación de los/las candidatos/as en las elecciones primarias y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el/la juez/a federal con competencia electoral las listas de los/las candidatos/as proclamados/as, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

En el caso de la elección del presidente/a y vicepresidente/a de la Nación, y de parlamentarios/as del Mercosur por distrito nacional, la presentación de las fórmulas y de las listas de candidatos se realizará ante el/la juez/a federal con competencia electoral de la Capital Federal.



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

En el caso de la elección de parlamentarios/as del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, senadores/as nacionales y diputados/as nacionales, la presentación de las listas de candidatos /as se realizará ante el/la juez/a federal con competencia electoral del distrito respectivo.”

ARTÍCULO 3 ° .- Sustitúyese el artículo 61 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 61.- Resolución judicial. Dentro de los CINCO (5) días subsiguientes el /la juez/a dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los/las candidatos/as y las cuestiones relativas al símbolo y emblemas, la denominación de la agrupación y las fotografías de los/as candidatos/as. La misma será apelable dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de notificada, ante la Cámara Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de TRES (3) días por decisión fundada.

Si por sentencia firme se estableciera que algún/a candidato/a no reúne las calidades necesarias se correrá el orden de lista de los/las titulares y se completará con el/la primer/a suplente, trasladándose también el orden de ésta; y el partido político a que pertenezca podrá registrar otro/a suplente en el último lugar de la lista en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas a contar de aquella resolución. De la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones.

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el/la candidato/a presidencial será reemplazado por el/la candidato/a a Vicepresidente/a.



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

En caso de vacancia del/la Vicepresidente/a la agrupación política que lo haya registrado deberá proceder a su reemplazo en el término de TRES (3) días. Tal designación debe recaer en un ciudadano/a que haya participado en las elecciones primarias como precandidato de la lista en la que se produjo la vacante.

El/La juez/a electoral podrá observar el símbolo o emblema, la denominación, o la fotografía, compeliendo a la agrupación a que en un plazo de VEINTICUATRO (24) horas presente las correspondientes modificaciones. Vencido este plazo sin haber realizado las modificaciones o rechazadas las presentadas, en la boleta única de sufragio se incluirá sólo la denominación del partido dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas. Todas las resoluciones se notificarán al domicilio electrónico de la agrupación política y quedarán firmes después de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de notificadas. La lista oficializada de candidatos será comunicada por el juez a la Junta Electoral dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de hallarse firme su decisión, o inmediatamente de constituida la misma en su caso.”

ARTÍCULO 4 ° .- Modifícase la denominación del Capítulo IV del Título III “De los actos preelectorales” del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“CAPÍTULO IV - Régimen de boleta única de sufragio.”



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

ARTÍCULO 5 ° .- Sustitúyese el artículo 62 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 62.- *Boleta única de sufragio. Diseño y costo. Características.* La Cámara Nacional Electoral diseñará en base a las características establecidas en este Código, el modelo uniforme de la boleta única de sufragio a ser utilizada en cada elección. El PODER EJECUTIVO NACIONAL tendrá a su cargo el costo y la impresión de está.

La boleta única de sufragio tendrá las siguientes características de diseño y contenido:

- a) Estará dividida en filas horizontales que compondrán celdas de igual dimensión para cada agrupación política que cuente con la lista de candidatos/as oficializada por la Justicia Electoral del distrito y columnas con los cargos electivos y los/las candidatos/as a elegir;
- b) Para la elección de Presidente/a, Vicepresidente/a y Senadores/as Nacionales, la boleta única debe contener los nombres de los/as candidatos/as titulares y, en su caso, del suplente;
- c) Para la elección de Diputados/as Nacionales, el/la juez/a electoral del distrito establecerá qué número de candidatos/as titulares y suplentes que figurarán en la boleta única teniendo en cuenta la medida de la boleta y la cantidad de listas y agrupaciones participantes, no pudiendo ser menos de SIETE (7) titulares;
- d) Los espacios asignados a cada agrupación política en la boleta única, deben ser idénticos, incorporando simétricamente los símbolos o emblemas partidarios, que previamente hubieran sido autorizados por



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”
el/la juez /a con competencia electoral y, en su caso, la fotografía de los/as candidatos/as;

- e) Cuando una agrupación política no presente candidatos/as en alguna categoría, su espacio contendrá la leyenda “NO PRESENTA CANDIDATO”, de forma centrada;
- f) La tipografía que se utilice para identificar a las agrupaciones políticas debe guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;
- g) Cuando la elección involucre más de un orden o categoría, contendrá un casillero en blanco a continuación de la denominación de la agrupación política con la leyenda "VOTO LISTA COMPLETA" para que el/la elector/a marque con una cruz, tilde o símbolo similar, que su selección ha sido la lista completa de esa agrupación en todas las categorías en las que postuló candidatos contenidas en la boleta;
- h) Tendrá tantas columnas como categorías de cargos a elegir en donde figurarán el apellido y nombre de los/las candidatos/as según la oficialización de la lista y como mínimo la fotografía color del primero de ellos o el símbolo o emblema partidario;
- i) Las columnas deben contener un casillero en blanco sobre la derecha de cada tramo de cargo electivo, a efecto de que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral;
- j) Estará escrita en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y deberá contener la indicación de sus pliegues. La forma de plegar la boleta debe hallarse indicada en la misma mediante líneas de puntos, de ser posible premarcados, de tal forma que facilite al



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

elector el procedimiento del doblado y que garantice el secreto del voto;

- k) Estará adherida a un talón donde se indique su correlatividad, del cual debe ser desprendida al momento de entregarla al/la elector/a;
- l) Contendrá un casillero habilitado para que el/la presidente/a de mesa firme al momento de entregar la boleta única al/la elector/a;
- m) Para facilitar el voto de los no videntes, se deben elaborar plantillas en alfabeto Braille que pueda colocarse sobre la boleta con ranuras para los casilleros a marcar.

ARTÍCULO 6 ° .- Incorpórese el artículo 62 bis del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 62 bis.- En caso de adhesión de una Provincia al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en la Ley N° 15.262, se podrá confeccionar una boleta única de sufragio que unifique los órdenes, constituyendo una única boleta única para las categorías nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales, si se eligieran también cargos públicos de este orden. Todas las boletas únicas de sufragio se conformarán de acuerdo con las prescripciones del artículo 62 de la presente Ley, cuidando de que ellas se distingan claramente entre sí."

ARTÍCULO 7 ° .- Sustitúyese el artículo 64 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 64.- Aprobación de la boleta única de sufragio. Cumplido este trámite, la Junta convocará a los/as apoderados/as de las agrupaciones políticas y, oídos éstos/as, aprobará el modelo de boleta única de sufragio si a su juicio reuniera las condiciones determinadas por este Código."



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

ARTÍCULO 8 °.- Sustitúyese el artículo 65 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 65.- Su provisión. El Poder Ejecutivo nacional adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a las Juntas Electorales las urnas, formularios, sobres, boletas únicas, papeles especiales y sellos que éstas deban hacer llegar a los/as presidentes/as del comicio. Dichos elementos serán provistos por el Ministerio del interior y distribuidos por intermedio del servicio oficial de Correos."

ARTÍCULO 9 °.- Sustitúyese el artículo 66 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 66.- Nómina de documentos y útiles. La Junta Electoral entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento de ésta, con destino al presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

1. TRES (3) ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: "Ejemplares del Padrón Electoral";
2. UNA (1) urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la Junta Electoral;



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

3. Talonarios de boletas únicas de sufragio. En cada mesa electoral debe haber igual número de boletas únicas electoral de papel que de electores habilitados para sufragar en la misma, más un número de boletas suplementarias que será utilizado excepcionalmente en caso de roturas, o a solicitud del elector por equivocación al realizar la marca que indica su preferencia electoral;
No se imprimirá más de un CINCO POR CIENTO (5%) de boletas únicas suplementarias, quedando los talonarios suplementarios correspondientes a cada establecimiento de votación en poder del delegado de la Justicia Electoral;
4. Afiches que contendrán de manera visible y clara las listas completas de candidatos y candidatas oficializados que participan de la elección, rubricados y sellados por las Juntas Electorales Nacionales;
5. Sobres mencionados en el artículo 92, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, bolígrafos y otros, en la cantidad que fuere menester;
6. UN (1) ejemplar de las disposiciones aplicables;
7. UN (1) ejemplar de este Código;
8. Otros elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral;

La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral."

ARTÍCULO 10 ° .- Sustitúyese el artículo 71 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

"ARTÍCULO 71.- Prohibiciones. Queda prohibido:

1. Admitir reuniones de electores/as o depósito de armas, durante las horas de la elección a toda persona que en los centros urbanos habite una casa situada dentro de un radio de OCHENTA (80) metros alrededor de la mesa receptora. Si la finca fuese tomada a viva fuerza deberá darse aviso inmediato a la autoridad policial;
2. Los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, durante su desarrollo y hasta pasadas TRES (3) horas de ser clausurado;
3. Tener abiertas las casas destinadas al expendio de cualquier clase de bebidas alcohólicas hasta transcurridas TRES (3) horas del cierre del comicio;
4. Ofrecer o entregar a los electores instrumentos de propaganda partidaria dentro de un radio de OCHENTA (80) metros de las mesas receptoras de votos, contados sobre la calzada, calle o camino;
5. A los/as electores/as, la portación de armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos visuales o sonoros durante el día de la elección, DOCE (12) horas antes y TRES (3) horas después de finalizada;
6. Realizar, actos públicos de proselitismo y publicar y difundir encuestas y sondeos preelectorales, desde CUARENTA Y OCHO (48) horas antes de la iniciación del comicio y hasta el cierre del mismo.
7. La apertura de organismos partidarios dentro de un radio de OCHENTA (80) metros del lugar en que se instalen mesas receptoras de votos. La Junta Electoral Nacional o cualquiera de sus miembros podrán disponer el cierre transitorio de los locales que estuvieren en infracción a lo dispuesto precedentemente. No se instalarán mesas receptoras a menos



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

8. de OCHENTA (80) metros de la sede en que se encuentre el domicilio legal de los partidos nacionales o de distrito.
9. Publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección durante la realización del comicio y hasta TRES (3) horas después de su cierre.”

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 82 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 82.- Procedimientos a seguir. El/La presidente/a de mesa procederá:

1. A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el/la empleado/a de correos, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación;
2. A cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de las boletas únicas, que será firmada por el/la presidente/a, los/as suplentes presentes y todos/as los/las fiscales;
3. Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso;
4. Habilitar otro, inmediato al de la mesa y también de fácil acceso, para que los/las electores/as escojan sus opciones electorales en la boleta única de sufragio. Este recinto, que se denominará ‘*cuarto oscuro*’, no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos/as, debiéndose cerrar y sellar, de ser necesario, las demás en presencia de los fiscales de los partidos ó de DOS (2) electores, por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto. Se utilizarán las fajas que proveerá la



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

5. Junta Electoral y serán firmadas por el/la presidente/a y los/las fiscales de los partidos políticos que quieran hacerlo.

Cuando en el comicio se elija más de una categoría de cargos electivos y a fin de garantizar el inicio y clausura del mismo dentro de los plazos que la ley electoral establece, la Junta Electoral podrá habilitar hasta TRES (3) boxes individuales que permitan ejercer a los/las electores/as de modo simultáneo, en cada uno de ellos/as, su elección. Dichos boxes deben garantizar al elector la privacidad necesaria para votar y los elementos para hacerlo. En tales casos, el MINISTERIO DEL INTERIOR proveerá los materiales y recursos humanos necesarios a fin de que, previo a la realización de los comicios, se haya dotado al local de sufragio de dicha infraestructura;

6. A colocar en un lugar visible, dentro del cuarto oscuro y en un lugar visible del establecimiento del comicio, los afiches con la publicación de las listas completas de candidatos/as participantes de la contienda electoral del distrito.

Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del/la elector/a fuera de la boleta aprobada por la Junta Electoral;

7. A poner en lugar bien visible uno de los ejemplares del padrón de electores/as con su firma para que sea consultado por los/las electores/as sin dificultad. Este registro será suscripto por los/as fiscales que lo deseen;

8. A colocar, también en el acceso a la mesa un cartel que consignará las disposiciones del Capítulo IV de este Título, en caracteres destacables de manera que los/las electores/as puedan enterarse de su contenido antes



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

de entrar para ser identificados. Junto a dicho cartel se fijará otro que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 140, 141, 142 y 145;

9. A poner sobre la mesa los otros DOS (2) ejemplares del padrón electoral a los efectos establecidos en el Capítulo siguiente.

Las constancias que habrán de remitirse a la Junta Electoral se asentarán en uno solo de los ejemplares (3) que reciban los presidentes de mesa;

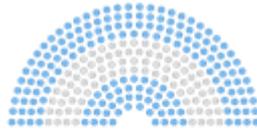
10. A verificar la identidad y los poderes de los/as fiscales de las agrupaciones políticas que hubieren asistido. Aquéllos/as que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones."

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el artículo 85 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 85.- Carácter del voto. El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún/a elector/a puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo identificación partidaria alguna, ni formulando cualquier manifestación que importe violar tal secreto."

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el artículo 92 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 92.- Procedimiento en caso de impugnación. En caso de impugnación el/la presidente/a lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el/la presidente/a y por el/la o los/las fiscales impugnantes.



DIPUTADOS ARGENTINA

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

Si alguno de éstos se negare, el/la presidente/a dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno/a o algunos/as de los/las electores presentes. Luego, colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al ciudadano junto con la boleta única para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El/la elector/a no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

La negativa del/la o de los/las fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Después que el/la compareciente impugnado haya sufragado, si el/la presidente/a del comicio considera fundada la impugnación está habilitado para ordenar que sea arrestado a su orden. Este arresto podrá ser levantado sólo en el caso de que el/la impugnado/a diera fianza pecuniaria o personal suficiente a juicio del/la presidente/a, que garantice su comparecencia ante los/las jueces/juezas.

La fianza pecuniaria será equivalente a 10 módulos electorales de la que el /la presidente/a dará recibo. El importe de la fianza y copia del recibo será entregado al/la empleado/a del servicio oficial de correos juntamente con la documentación electoral una vez terminado el comicio y será remitido por éste/a a la Secretaría Electoral del distrito.

La personal será otorgada por un vecino conocido y responsable que por escrito se comprometa a presentar al afianzado o a pagar aquella cantidad en el evento de que el/la impugnado/a no se presentare al/la juez/a federal con competencia electoral cuando sea citado por éste/a.

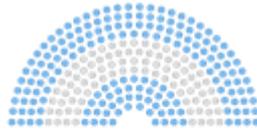


“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

La boleta única con el voto del/la elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias ya señaladas, serán colocados en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo."

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 93 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera: •

"ARTÍCULO 93.- Entrega de la boleta única de sufragio al/a la elector/a. Si la identidad no es impugnada, el/la presidente/a de mesa firmará y entregará al elector o a la electora una boleta única y un bolígrafo con tinta indeleble. Este deberá ser devuelto luego de emitido el sufragio. La boleta única debe tener los casilleros en blanco y sin marcar, a excepción de la firma del/la presidente/a. El/la presidente/a de mesa mostrará al/a la elector/a los pliegues a los fines de doblar la boleta y lo/la invitará a pasar al cuarto oscuro para proceder a realizar la selección electoral de su preferencia."



DIPUTADOS ARGENTINA

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el artículo 94 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 94.- Emisión del voto. Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta o ubicado/a en el box, en caso de que lo hubiere, el/la elector/a debe marcar la opción electoral de su preferencia y plegar la boleta. A continuación, introducirá la boleta única en la urna.

Si el/la elector/a se equivocare al marcar la boleta y así lo hiciere saber al presidente de mesa, deberá proceder manera similar a la prevista en caso de roturas, en cuyo caso se inutilizará la boleta entregada y se reemplazará por una boleta suplementaria dejándose las debidas constancias.

Los/las electores ciegos/as o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por el/la presidente/a de mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, en los términos de la reglamentación que se dicte. Se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del elector y de la persona que lo asista. Ninguna persona, a excepción del/la presidente/a de mesa, podrá asistir a más de un/a elector/a en una misma elección."

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el artículo 97 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 97.- Inspección del cuarto oscuro. El/la presidente/a de la mesa examinará el cuarto oscuro, a pedido de los/las fiscales o cuando lo estime



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

necesario con el objeto de cerciorarse que funciona de acuerdo con los previsto en el artículo 82, incisos 3 y 4.”

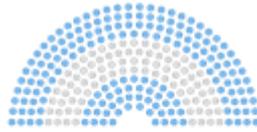
ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el artículo 100 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 100.- Clausura del acto. El acto eleccionario finalizará a las DIECIOCHO (18) horas, en cuyo momento el/la presidente/a ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los/las electores/as presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, el/la presidente/a de mesa contará las boletas únicas sin utilizar para corroborar que coincidan con el número de ciudadanos que 'no votó' en el respectivo padrón. A continuación, al dorso, se estampará el sello o se escribirá la leyenda 'sobrante', debiendo firmar cualquiera de las autoridades de la mesa.

El/La presidente/a de mesa tachará del padrón los nombres de los/las electores/as que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los/las fiscales.”

ARTÍCULO 18.- Sustitúyese el artículo 101 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 101.- Procedimiento. Calificación de los sufragios. El/La presidente/a de mesa, auxiliado por los/las suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los/las fiscales acreditados, apoderados/as y candidatos/as que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:



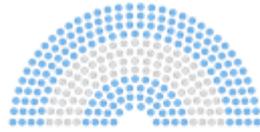
DIPUTADOS ARGENTINA

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

1. Abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas plegadas y las contará confrontando su número con los talones utilizados. Si fuera el caso, sumará además los talones pertenecientes a las Boletas Únicas Complementarias. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio. A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de las Boletas Únicas, y, si correspondiere, el de Boletas Únicas Complementarias que no se utilizaron;
2. Examinará las boletas, separando las colocadas en sobre especial conforme a la legislación vigente y su reglamentación. Estos sobres especiales conteniendo las boletas únicas, no serán escrutados y se consignarán sus cantidades en las actas, certificados y telegramas de escrutinio provisorio, en los casilleros pertinentes previstos para tal fin; luego de ello serán depositados dentro de la urna, para su resolución por la Junta Electoral en el definitivo;
3. Verificará que cada boleta única esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado a tal efecto;
4. Leerá en voz alta el voto consignado en cada boleta única, exhibiéndola a los/las fiscales acreditados/as. Estos podrán revisarlas, si así lo requiriera, luego de lo cual, de no existir observaciones se harán las anotaciones pertinentes en los formularios (actas, certificados y telegramas de escrutinio) que a tal efecto habrá en cada mesa habilitada.

Inmediatamente deberán identificarse las boletas únicas con la leyenda "escrutado".

El recuento se hará en función de las siguientes categorías:



DIPUTADOS ARGENTINA

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

I. Votos válidos:

- A. Son aquellos en que el/la elector/a ha marcado una opción electoral en la boleta única oficializada mediante la inserción de una cruz, tilde o símbolo similar en el casillero correspondiente para cada categoría de candidatos siempre que dicha marca sea indeleble e indubitable;
- B. Son aquellos en que el/la elector/a ha marcado una opción electoral en la boleta única oficializada mediante la inserción de una cruz, tilde o símbolo similar en el casillero correspondiente a la agrupación política, entendiéndose que dicha expresión resulta válida para todas las categorías de candidatos presentados por esa agrupación política;
- C. Son aquellos en los que el/la elector/a no ha marcado una opción electoral para una categoría determinada, los cuales serán contabilizados como "en blanco".

II. Votos nulos:

- A. Son aquellos emitidos en una boleta única no oficializada o no entregada por las autoridades de mesa, así como las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;
- B. Los emitidos en una boleta única oficializada que contenga inscripciones o leyendas de cualquier tipo que no permitan distinguir la opción electoral escogida;
- C. Los emitidos en una boleta única oficializada que contenga DOS (2) o más marcas de distinta agrupación política para la misma categoría de candidatos/as, limitándose la



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

nulidad al tramo de candidatura en que se hubiese producido la repetición de opciones del/la elector/a. En el caso que se marque el casillero "VOTO LISTA COMPLETA" y simultáneamente un casillero de alguna categoría del mismo partido, será válido como un voto por la lista completa;

D. Los emitidos en boleta única oficializada que presente destrucción parcial o tachaduras y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en boletas únicas a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente;

III. Votos recurridos: Son aquellos cuya validez o nulidad de la opción electoral consignada en la boleta única fuere cuestionada por algún/a fiscal presente en la mesa. En este caso el/la fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas que asentaré sumariamente y bajo su firma, datos de identidad y agrupación política a la que pertenece, en un formulario especial que proveerá la Junta Electoral.

Dicho formulario se adjuntará a la boleta única cuya validez se cuestiona, ambos serán colocados en un sobre especial provisto a tales fines por la junta Electoral, que será depositado dentro de la urna para ser remitido juntamente con la restante documentación electoral.

Tales sufragios se consignarán en el acta de escrutinio y demás documentación como 'voto recurrido', el que será escrutado en oportunidad del escrutinio definitivo por la Junta Electoral, quien decidirá sobre su validez o nulidad.



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral se hará de igual forma que la prevista en el artículo 119 in fine.

- IV. Votos de identidad impugnada: se procederá conforme al procedimiento reglado por el artículo 92 de esta Ley.

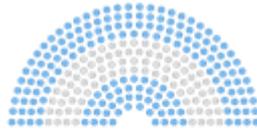
La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las DIECIOCHO (18) horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los/las fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.”

ARTÍCULO 19.- Sustitúyese el artículo 103 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 103.- Guarda de boletas únicas de sufragio y documentos. Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las boletas únicas utilizadas, juntamente con los sobres especiales provistos por la Junta Electoral, el padrón de mesa utilizado por el/la presidente/a, UN (1) acta de escrutinio, UN (1) certificado de escrutinio y UNA (1) copia del telegrama de escrutinio provisional de mesa, y toda acta labrada en ocasión del comicio.

El registro de electores/as con las actas 'de apertura' y 'de cierre' firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la Junta Electoral el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al/la empleado/a postal designado al efecto simultáneamente con la urna.”



DIPUTADOS ARGENTINA

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

ARTÍCULO 20.- Sustitúyese el artículo 118 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 118.- Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación. En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral Nacional podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con las respectivas boletas únicas remitidas por el/la presidente/a de mesa."

ARTÍCULO 21.- Modifícase el artículo 139 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 139.- Delitos. Enumeración. Se penará con prisión de UNO (1) a TRES (3) años a quien:

- a) Con violencia o intimidación impidiere ejercer un cargo electoral o el derecho al sufragio;
- b) Compeliere a un/a elector/a a votar de manera determinada;
- c) Lo privare de la libertad, antes o durante las horas señaladas para la elección, para imposibilitarle el ejercicio de un cargo electoral o el sufragio;
- d) Suplantare a un/a sufragante o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera emitiere su voto sin derecho;
- e) Sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio;
- f) Hiciere lo mismo con las boletas únicas electoral de papel desde que éstas fueron depositadas por los electores hasta la terminación del



- “2020 - Año del General Manuel Belgrano”
escrutinio; Igualmente, antes de la emisión del voto, sustrajere boletas únicas, las destruyere, sustituyere o adulterare u ocultare;
- g) Falsificare, en todo o en parte, o usare falsificada, sustrajere, destruyere, adulterare u ocultare una lista de sufragios o acta de escrutinio; o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección;
- h) Falseare el resultado del escrutinio.”

ARTÍCULO 22.- Deróganse los artículos 98 y 164 quinqués del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias).

CAPÍTULO - II MODIFICACIONES A LA LEY DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS . POLÍTICOS LEY N° 26.215 Y SUS MODIFICATORIAS

ARTÍCULO 23.- Sustitúyese el artículo 28 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 28.- Fondos de campaña. Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en la cuenta única establecida en los artículos 20 o 32 de la presente Ley, según corresponda."

ARTÍCULO 24.- Sustituyese el artículo 40 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 40.- Destino remanente aportes. El remanente de los fondos públicos otorgados en concepto de aporte extraordinario para campaña electoral podrá ser conservado por los partidos exclusivamente para ser destinado a actividades de capacitación y formación política, debiendo dejarse constancia expresa de ello en el informe final de campaña. En caso contrario,



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

deberá ser restituido dentro de los NOVENTA (90) días de realizado el acto electoral.

La contravención a esta norma será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo 65.”

ARTÍCULO 25.- Sustitúyese el artículo 41 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 41.- Depósito del aporte. El aporte público para la campaña electoral del artículo 34, deberá hacerse efectivo dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la fecha límite de oficialización definitiva de la lista.”

ARTÍCULO 26.- Sustitúyese el artículo 58 bis de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 58 bis.- Rubros de gastos. En el informe final al que se refiere el artículo anterior, se consignarán al menos los siguientes rubros:

- A. Gastos de administración;
- B. Gastos de oficina y adquisiciones;
- C. Inversiones en material para el trabajo público de la agrupación política incluyendo publicaciones;
- D. Gastos de publicidad electoral;
- E. Gastos por servicios de sondeos o encuestas de opinión;
- F. Servicios de transporte;
- G. Gastos judiciales y de rendición de cuentas;
- H. Otros gastos debidamente fundamentados.”

ARTÍCULO 27.- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

"ARTÍCULO 62.- Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de UNO (1) a CUATRO (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por UNA (1) a DOS (2) elecciones, los partidos políticos cuando:

- a. Recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las previstas en los artículos 20 y 32 de esta Ley, o que se trate de fondos no bancarizados;
- b. Habiendo retirado sus candidatos/as, no restituyeran el monto recibido en concepto de aporte de campaña, en los términos del artículo 39 de esta Ley;
- c. Recibieran donaciones, aportes o contribuciones en violación a lo dispuesto por los artículos 15, 16, 16 bis, 16 ter, 16 quáter y 44 bis de esta Ley;
- d. Realizaran gastos en prohibición a lo previsto en los artículos 45 y 47 de esta Ley;
- e. Contrataren o adquirieren, por sí o por terceros, espacios en cualquier modalidad de radio o televisión, para promoción con fines electorales, en violación a lo previsto en el artículo 43 de esta Ley;
- f. Los informes de los artículos 23 y 58 de esta Ley no permitieran acreditar fehacientemente el origen y/o destino de los fondos recibidos, para desenvolvimiento institucional y para campaña respectivamente."

ARTÍCULO 28.- Derógase el artículo 35 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias.



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

**CAPÍTULO III LEY DE DEMOCRATIZACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA,
LA TRANSPARENCIA Y LA EQUIDAD ELECTORAL. LEY 26.571 Y SUS
MODIFICATORIAS**

ARTÍCULO 29.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 20. – La convocatoria a elecciones primarias la realizará el Poder Ejecutivo nacional con una antelación no menor a los noventa (90) días previos a su realización.

Las elecciones previstas en el artículo anterior deben celebrarse el segundo domingo de septiembre del año en que se celebren las elecciones generales previstas en el artículo 53 del Código Electoral Nacional.”

ARTÍCULO 30.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley N° 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 32.- La Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional debe prever para el año en que se realicen las elecciones primarias un monto a distribuir, entre las agrupaciones políticas que presenten candidaturas equivalentes al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del que les corresponderá, por aporte de campaña para las elecciones generales. El aporte será distribuido a las agrupaciones partidarias de conformidad con lo establecido en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias. A su vez, será distribuido por la agrupación política entre las listas de precandidatos oficializados en partes iguales.

La Dirección Nacional Electoral del MINISTERIO DEL INTERIOR publicará los aportes que correspondan a cada agrupación política.



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

Las agrupaciones políticas CUARENTA Y OCHO (48) horas antes del inicio de la campaña electoral de las elecciones primarias, designarán UN (1) responsable económico-financiero ante la Dirección Nacional Electoral del MINISTERIO DEL INTERIOR.”

ARTÍCULO 31.- Modifícase la denominación del Capítulo V del Título II "Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias" de la Ley N° 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"CAPÍTULO V - Boleta única de sufragio"

ARTÍCULO 32.- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley N° 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 38.- Las boletas únicas de sufragio tendrán las características establecidas en el Código Electoral Nacional. Serán diseñadas por la Cámara Nacional Electoral mientras que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tendrá a su cargo el costo y la impresión."

ARTÍCULO 33.- Sustitúyese el artículo 40 de la Ley N° 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 40.- En cuanto al procedimiento de escrutinio será de aplicación lo establecido en el Código Electoral Nacional."

ARTÍCULO 34.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley N° 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 42.- Concluída la tarea del escrutinio provisorio por las autoridades de mesa se consignará en el acta de cierre, la hora de finalización del comicio, número de boletas únicas, número total de sufragios emitidos, y el número de



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

sufragios para cada lista interna de cada agrupación política en letras y números.

Asimismo, deberá contener:

- a) Cantidad, en letras y números, de votos totales emitidos para cada agrupación política y los logrados por cada una de las listas internas por categorías de cargos, el número de votos nulos, así como los recurridos, impugnados y en blanco;
- b) El nombre del/la presidente/a, el/la suplente y fiscales por las listas que actuaron en la mesa con mención de los/las que estuvieron presentes en el acta del escrutinio o las razones de su ausencia;
- c) La mención de las protestas que formulen los/las fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.

El acta de escrutinio debe ser firmada por las autoridades de la mesa y los/las fiscales. Si alguno de éstos/as no estuviera presente o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el/la presidente/a dejará constancia circunstanciada de estos hechos. Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el/la presidente/a de mesa extenderá a los/las fiscales que lo soliciten un certificado de escrutinio que será suscripto por él/ella, por los/las suplentes y los/las fiscales, dejándose constancia circunstanciada si alguien se niega a firmarlo.

El/la fiscal que se ausente antes de la clausura de los comicios señalará la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello, se hará constar esta circunstancia firmando otro de los/las fiscales presentes o la autoridad electoral. Asimismo, se dejará constancia de su reintegro en caso de que éste se produzca."



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

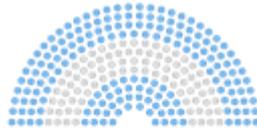
ARTÍCULO 35.- Derógase el artículo 25 de la Ley N° 26.571 y sus modificatorias.

CAPÍTULO IV MODIFICACIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LEY 23.298 Y SUS MODIFICATORIAS

ARTÍCULO 36. – Modifícase el artículo 50 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 50: Son causas de caducidad de la personalidad política de los partidos:

- a) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años;
- b) La no presentación a dos (2) elecciones nacionales consecutivas;
- c) No alcanzar en tres (3) elecciones nacionales sucesivas el tres por ciento (3%) del padrón electoral del distrito que corresponda;
- d) La violación de lo determinado en los artículos 7º, inciso e) y 37, previa intimación judicial;
- e) No mantener la afiliación mínima prevista por los artículos 7º y 7º ter;
- f) No estar integrado un partido nacional por al menos cinco (5) partidos de distrito con personería vigente;
- g) La violación a lo dispuesto en los incisos f) y g) del artículo 33 de la presente ley.
- h) La violación de la paridad de género en las elecciones de autoridades y de los organismos partidarios, previa intimación a las autoridades partidarias a ajustarse a dicho principio.”



DIPUTADOS ARGENTINA

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

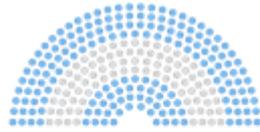
ARTÍCULO 37.- Deróganse los artículos 15, 15 bis, 15 ter, 15 quáter, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 25 del Decreto N° 443 de fecha 14 de abril de 2011 y sus modificatorios, el Decreto N° 444 de fecha 14 de abril de 2011 y el artículo 9° del Decreto N° 17.265 de fecha 28 de diciembre de 1959.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 38.- Una vez promulgada la presente Ley, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispondrá la realización de una campaña masiva de difusión del sistema de boleta única de sufragio en medios audiovisuales, redes sociales, medios gráficos y en instituciones educativas en la que deben participar todos los partido políticos registrados.

ARTÍCULO 39.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



**DIPUTADOS
ARGENTINA**

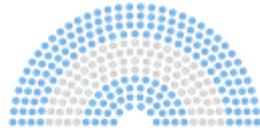
“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

Dolores Martinez

Diputada de la Nación

Cofirmantes:

CARRIZO, Carla; YACOBITTI, Emiliano; CIPOLINI, Gerardo; MESTRE, Diego;
NAJUL, Claudia; RICCARDO, Jose; LATORRE, Jimena; ZAMARBIDE, Federico;
GARCIA, Jimena; MARTIN, Juan; DEL CERRO, Gonzalo; LENA, Gabriela; PASTORI,
Luis.



DIPUTADOS ARGENTINA

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto dar mayor robustez y transparencia al sistema electoral argentino. Su principal componente es la introducción de la boleta única de sufragio, aunque no se limita a ello, sino que también introduce cambios, menores pero determinantes, a la ley de financiamiento de los partidos políticos, ley de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral y la la ley orgánica de los partidos políticos.

Históricamente, la Argentina ha visto múltiples cambios en su sistema electoral. Esto que podría ser un signo de madurez, cuando ocurre con la periodicidad que lo ha hecho, puede erosionar la confianza de los ciudadanos en el sistema. Desde el retorno a la democracia en 1983 pueden observarse guarismos de participación que han ido variando, desde un fuerte entusiasmo durante la denominada primavera democrática de los tempranos ochentas, pasando por un desgaste en el cambio de siglo y una vuelta a números que entusiasman en los últimos ciclos electorales. Incluso la inclusión de las primarias abiertas simultáneas y obligatorias, pese a quienes opinan lo contrario, en los datos muestran la voluntad política de participación ciudadana.

Sin embargo, algo que caracteriza a la Argentina respecto a otras democracias en el mundo es su boleta partidaria cerrada y bloqueada. Su funcionamiento ha traído todo tipo de cuestionamientos en los últimos años



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

que van desde el financiamiento a los partidos políticos, a que la modalidad insta al llamado arrastre, las denuncias de robos de boletas y otros mecanismos que van en contra de la transparencia electoral. Es por esto que proponemos introducir la boleta única de papel como formato, impulsando también que en simultaneidad electoral los distintos órdenes, nacional, provincial y local, lo hagan con esta metodología, respetando y vigorizando la forma federativa republicana federal determinada por el artículo 1 de la Constitución Nacional.

El sistema de boleta única se utilizó por primera vez en Australia en 1856 y está presente en un vasto número de países que eligen representantes, ya sean estos presidencialistas o parlamentarios. La boleta única es el sistema de uso en robustas democracias como Alemania y los Estados Unidos, donde incluso no se utilizan imágenes identificatorias para los diversos partidos. En América Latina, todas las democracias, excepto Argentina y Uruguay, adoptaron este sistema de boleta. Así observamos que en Bolivia está vigente una "papeleta única de sufragio" (art. 125, Código Electoral), Brasil (art. 103, ley N° 4.737); Colombia donde se utiliza "una sola papeleta" para la elección de candidatos a las "corporaciones públicas" (art. 123, Código Electoral, decreto N° 2.241/86), y desde la ley 85 de 1916 se aplica el sistema de papeletas para votar; Costa Rica (art. 27, Código Electoral, ley N° 1.536); Ecuador (art. 59, ley electoral N° 59); El Salvador (art. 238, Código Electoral, decreto N° 417); Guatemala (art. 218, ley electoral y de partidos políticos, decreto-ley N° 1-85); Honduras (arts. 121 y ss, ley electoral y de las Organizaciones Políticas, decreto N° 44/04); México (arts. 252 y ss, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales); y Nicaragua (arts. 131 y ss., leyes N° 43 y 56 de 1988). En Chile la emisión del sufragio se hace mediante "cédulas electorales" (art. 22, ley Orgánica Constitucional N° 18.700, sobre votaciones populares y escrutinios); en Perú se



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

las llama "cédulas de sufragio" (art. 159, Ley Orgánica de Elecciones, ley N° 26.859). En Panamá se utiliza una "boleta única de votación" (art. 247, Código Electoral); mientras que en Paraguay se denominan "boletines únicos" (art. 170, Código Electoral, ley N° 834).

En Argentina incluso contamos con experiencias exitosas de implementación del sistema de boleta única papel en las provincias de Santa Fe, Córdoba y San Luis. Si bien las modalidades son dispares, el éxito muestra las capacidades del sistema en las provincias más grandes del país, alejando cualquier argumento donde la demografía limite su capacidad de implementación. En Santa Fe se utiliza una boleta por cada categoría de cargos a elegir mientras que en Córdoba existe una sola boleta para todos los cargos. Al ser el estado nacional el encargado de imprimir y repartir las boletas únicas se asegura un piso de igualdad para la presencia de los partidos políticos en el cuarto oscuro y de esta forma dando aún más valor a la decisión del elector, que puede plasmar su voluntad con mayor independencia.

Este proyecto toma como base el [0012-PE-2019](#) que cuenta aún con estado parlamentario, pero realiza modificaciones que creemos mejoran el objetivo de aquel. Incluso toma en consideración un fortalecimiento del sistema de partidos elevando el piso por el cual caduca la personalidad política de los mismos.

Esto busca revitalizar el contacto de los partidos entre sí y con la ciudadanía impidiendo que aquellos se tornen meros sellos e instituciones que utilizan el sistema en búsqueda de financiamiento por parte del estado.

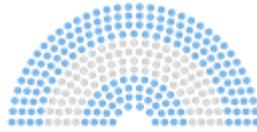


“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

El interés implementar la boleta única no es nuevo, lleva mucho tiempo, pero ha tomado mayor fuerza en años recientes con un acompañamiento amplio en la sociedad civil y entre diversos partidos, ya sean oficialismo u oposición, algo que puede observarse fácilmente en las firmas que rubrican los múltiples proyectos presentados en la última década solamente. Esto demuestra un consenso, tanto en la sociedad como en la política, que solo resta plasmar en la ley, demorada solo por los tiempos de la conveniencia. Es momento de dar solución a ellos. Consideramos que este es el momento ideal para introducir este cambio en la herramienta de votación. Las elecciones legislativas tienen una menor cantidad de categorías a elegir y de la mano de una correcta campaña de difusión la transición puede llevarse adelante de la mejor manera posible y al menor costo.

Por último, la crisis sanitaria derivada de la declaración como pandemia del coronavirus COVID-19 ha generado un inusitado escenario que ha llevado a la reformulación y replanteo de un sinfín de procedimientos a los fines de evitar o mitigar la propagación del virus. En nuestro país, durante el transcurso del próximo año, deben llevarse adelante elecciones legislativas, proceso que deberá estar concluido antes del 10 de diciembre de 2021, fecha en la cual tomarán posesión de sus cargos los/as Diputados/as y Senadores/as que resulten electos.

Resultando posible la persistencia de la emergencia sanitaria o epidemiológica, dichos comicios podrían realizarse en un contexto que suponga restricciones de diverso grado respecto de las modalidades con que podrán desarrollarse los distintos actos constitutivos de la etapa preelectoral, de la propia jornada electoral, como así también el escrutinio y los demás actos postelectorales hasta la proclamación de los electos. Por esto, resulta



**DIPUTADOS
ARGENTINA**

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

conveniente la adopción de medidas eficaces para mitigar el riesgo derivado de dicha situación, considerando eventuales adecuaciones procedimentales, a fin garantizar cabalmente el ejercicio de los derechos electorales. Entendemos que la medida propuesta se enrola en esa línea de acción.

Por todo lo expuesto, le solicitamos a nuestro pares el acompañamiento con el objetivo de aprobar el presente proyecto de ley.

Dolores Martinez
Diputada de la Nación

Cofirmantes:

CARRIZO, Carla; YACOBITTI, Emiliano; CIPOLINI, Gerardo; MESTRE, Diego;
NAJUL, Claudia; RICCARDO, Jose; LATORRE, Jimena; ZAMARBIDE, Federico;
GARCIA, Jimena; MARTIN, Juan; DEL CERRO, Gonzalo; LENA, Gabriela; PASTORI,
Luis.